



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. general
1° de julio de 1999
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento y Prueba

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Documento de debate propuesto por el Coordinador

Parte VI del Estatuto de Roma: El juicio

Nota: En el presente documento de debate se sustituyen las siguientes reglas:

a) PCNICC/1999/DP.1 (documento presentado por Australia): reglas 76 a 87, 90, 91, 93 a 100, 101 (i, ii, iii) y 102. Subsisten las siguientes reglas contenidas en el documento, las cuales es necesario someter a debate: reglas 74, 75, 88, 89, 92 y 101 iv).

b) PCNICC/1999/DP.10 (documento presentado por Francia): se sustituye todo el documento.

I. Regla 6.1 a 6.9 La prueba¹

Regla 6.1 Disposiciones generales

a) De conformidad con la facultad discrecional descrita en el párrafo 9 del artículo 64, todas las pruebas presentadas por las partes serán evaluadas libremente por una de las Salas de la Corte a fin de determinar su pertinencia² y su admisibilidad con arreglo al artículo 69.

b) Una de las Salas de la Corte se pronunciará sobre una moción relativa a la admisibilidad cuando ésta se base en las razones expuestas en el párrafo 7 del artículo 69.

¹ Es necesario analizar cómo se reconocen las relaciones familiares en lo que respecta a la recepción de pruebas.

² Es necesario tener en cuenta que al evaluar la pertinencia la Corte analizará la confiabilidad.

c) No se requerirá corroboración de la prueba para demostrar la perpetración de ninguno de los crímenes comprendidos en la jurisdicción de la Corte, incluidos los delitos de violencia sexual³.

d) En las actuaciones procesales que se celebren en todas las Salas de la Corte se aplicarán las reglas de la prueba establecidas en las reglas x) a xx) y el artículo 69 del Estatuto. Las Salas no se regirán por leyes nacionales relativas a la prueba.

Regla 6.2 Procedimientos relativos a la pertinencia o la admisibilidad de la prueba

a) La cuestión de la no pertinencia o la inadmisibilidad de la prueba debe plantearse en el momento en que la prueba es presentada ante una de las Salas de la Corte, o a la brevedad posible después de ese momento. La Sala puede solicitar que la cuestión se plantee por escrito. La Corte transmitirá la moción por escrito a todos los participantes en las actuaciones procesales, a menos que la Corte decida otra cosa.

b) La Sala expondrá las razones de todo dictamen que emita respecto de cuestiones relacionadas con la prueba y esas razones se harán constar en el expediente.

c) La Sala no examinará prueba alguna que se considere no pertinente o inadmisible.

Regla 6.3 Acuerdos relativos a la prueba

El Fiscal y la Defensa pueden convenir en que un hecho, el contenido de un documento o el testimonio previsto de un testigo no sean impugnados y puedan ser considerados, por consiguiente, como prueba por una de las Salas, a menos que ésta decida otra cosa.

Regla 6.4 Privilegios^{4, 5}

a) Las comunicaciones entre una persona y su asesor letrado se considerarán privilegiadas y, por consiguiente, no estarán sujetas a revelación, a menos que:

i) La persona consienta en esa revelación; o

ii) La persona revele voluntariamente el contenido de la comunicación a un tercero y a continuación ese tercero presente pruebas de esa revelación; o

iii) La Sala esté convencida de que la comunicación no se efectuó con el propósito de dar o recibir asesoramiento jurídico.

³ La palabra “incluidos” se ha de interpretar en francés como *y compris*.

⁴ Es necesario analizar el establecimiento de reglas en las secciones relativas a la revelación recíproca de pruebas y la protección de las víctimas y los testigos en relación con las cuestiones de confidencialidad, incluida la revelación de información o expedientes relacionados con el asesoramiento o tratamiento de la violencia sexual o derivados de ese asesoramiento o tratamiento.

⁵ Véase, además, el informe del seminario internacional sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional, celebrado en París, en relación con los tipos de privilegios que se deberían examinar, en particular la regla D (4) de las conclusiones del Grupo de trabajo No. 3 y otras reglas aplicables de dicho informe relacionadas con la confidencialidad.

b) En lo que respecta a la regla 6.1 d), la Corte tratará otras comunicaciones como privilegiadas, con arreglo a los mismos términos expuestos en los incisos i) y ii) del párrafo a), y si una de las Salas de la Corte decide que:

- i) Esas comunicaciones se efectuaron en el curso de una relación confidencial que produjo expectativas razonables de privacidad y no revelación;
- ii) La confidencialidad es imprescindible para la índole y el tipo de la relación existente entre la persona y el confidente; y
- iii) El reconocimiento del privilegio redundaría en interés de los objetivos del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Regla 6.5 La prueba en casos de violencia sexual

En casos de violencia sexual:

- a) No hay consentimiento cuando la víctima⁶:
 - i) Estuvo sujeta a, o fue amenazada con, o tuvo razones para temer, violencia, coacción, arresto u opresión psicológica, abuso de poder u otras circunstancias coercitivas; o
 - ii) Creyó razonablemente que, si la víctima no se sometía, otra persona podría estar sujeta a esos tratos, o recibir amenazas de estarlo y ser atemorizada.
- b) En los casos en que la Sala de Primera Instancia no esté convencida de que existen las condiciones que se indican en el inciso a), la Sala de Primera Instancia determinará a puerta cerrada si la prueba es en extremo pertinente y creíble, antes de admitir prueba alguna del consentimiento de la víctima.

Nota: Es necesario analizar las cuestiones relacionadas con las pruebas relativas a la conducta sexual previa que se indican en el documento PCNICC/1999/DP.1, regla 101 iv).

Regla 6.6 Los *amicus curiae* y otras formas de presentación

- a) Si lo estima conveniente para dirimir el caso en debida forma, una de las Salas de la Corte puede invitar o autorizar a un Estado, organización o persona a que presente, en forma oral o escrita, toda observación relativa a cualquier cuestión que la Sala considere apropiada.
- b) El Fiscal, la Defensa y las víctimas o sus representantes legales, cuando participen en las actuaciones procesales de conformidad con las reglas x) a xx), tendrán la oportunidad de responder a las observaciones que se presenten ante la Corte en virtud del párrafo a).
- c) A los efectos del párrafo b), la información aportada en virtud del párrafo a) se presentará ante el Secretario, quien facilitará copias al Fiscal, la Defensa y las víctimas o sus representantes legales cuando participen en las actuaciones procesales de conformidad con las reglas x) a xx). La Sala determinará qué plazos se aplicarán a la presentación de esa información.

⁶ Es necesario analizar si este inciso se debería incluir en los Elementos del Crimen.

Regla 6.7 Promesas solemne⁷

a) A excepción de las situaciones que se indican en el párrafo b), cada uno de los testigos deberá formular, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69, la siguiente promesa solemne antes de prestar testimonio:

“Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.”

b) Una persona que tenga menos de 18 años de edad o una persona cuya capacidad de juicio esté afectada y que, en opinión de la Sala de la Corte, no comprenda la índole de una promesa solemne podría ser autorizada a prestar testimonio sin formular esa promesa solemne si la Sala considera que esa persona es capaz de describir asuntos de los que tiene conocimiento y que esa persona comprende el significado del deber de decir la verdad.

Regla 6.8 Dictámenes y pruebas de otras actuaciones⁸

a) Sin perjuicio de los derechos del acusado establecidos en virtud del artículo 67, la Sala puede, por iniciativa propia o a solicitud del Fiscal, la Defensa o las víctimas o sus representantes legales cuando participen en las actuaciones procesales de conformidad con las reglas x) a xx), admitir como prueba los hechos específicos comprobados en una de las Salas en otras actuaciones o las pruebas documentales u otras pruebas materiales de otras actuaciones, que sean pertinentes a las cuestiones que se examinen en el proceso en curso.

b) La Sala escuchará a los participantes en el juicio antes de admitir toda prueba de esa índole.

Regla 6.9 Autoincriminación por un testigo

Un testigo puede presentar objeciones a formular toda declaración que pueda tender a incriminarlo. Sin embargo, la Sala puede proseguir el interrogatorio después de dar seguridades al testigo de que la declaración no se revelará al público o a ningún Estado ni se utilizará como prueba en ningún enjuiciamiento ulterior incoado por la Corte contra el testigo por ninguna conducta distinta de la definida en los artículos 70 y 71.

II. Reglas 6.10 a 6.25 El juicio**Regla 6.10 Reuniones con las partes**

a) A la brevedad posible después de constituirse, la Sala de Primera Instancia celebrará reuniones con las partes a fin de establecer la fecha del juicio. Por su propia iniciativa, o a solicitud del Fiscal o la Defensa, la Sala de Primera Instancia puede aplazar la fecha del juicio.

b) A fin de facilitar el desarrollo justo y expedito de las actuaciones procesales, la Sala de Primera Instancia puede consultar con las partes celebrando las necesarias reuniones

⁷ Es necesario analizar la posibilidad de incluir en las reglas una promesa solemne para los intérpretes y los traductores.

⁸ Es necesario analizar si esas pruebas pueden admitirse únicamente con el consentimiento del acusado.

con las partes y, al hacerlo, la Sala de Primera Instancia ejercerá, *mutatis mutandis*, todas las atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Regla 6.11 Peticiones de impugnación de la admisibilidad o la competencia

a) La impugnación de la competencia de la corte o la admisibilidad de la causa, con arreglo al párrafo 2 del artículo 19, ha de formularse por escrito antes del comienzo del proceso. La Sala de Primera Instancia transmitirá la petición a todos los participantes en las actuaciones. Éstos podrán responder a la petición mediante observaciones escritas en un plazo que ha de determinar la Sala de Primera Instancia, la cual podrá decidir celebrar una audiencia antes de pronunciarse sobre la petición.

b) Con respecto a las peticiones relativas a la admisibilidad o la competencia al comienzo del proceso, el Magistrado que presida la Sala de Primera Instancia procederá *mutatis mutandis* de conformidad con la regla 5.10.

Regla 6.12 Otras peticiones⁹

a) La Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o de la Defensa, podrá dirimir cualquier cuestión relativa a las actuaciones procesales antes del comienzo del proceso. Las peticiones del Fiscal o de la Defensa se formularán por escrito y, a menos que se presenten *ex parte*, se entregarán a la otra parte. Respecto de todas las peticiones que no se presenten *ex parte*, la otra parte tendrá la oportunidad de presentar una respuesta.

b) Al comienzo del proceso, la Sala de Primera Instancia preguntará al Fiscal y a la Defensa si tienen alguna objeción u observación respecto de las actuaciones procesales que haya surgido desde la confirmación de los cargos. Tales objeciones u observaciones no podrán formularse ni reiterarse posteriormente sin la autorización de la Sala de Primera Instancia.

Regla 6.13 Examen médico del acusado

a) La Sala de Primera Instancia podrá, a los efectos de cumplir con sus obligaciones en virtud del inciso a) del apartado 8 del artículo 64 o por cualquier otro motivo, o a petición de una parte, disponer que se someta al acusado a un examen médico, psiquiátrico o psicológico en las condiciones establecidas en la regla x).

b) La Sala de Primera Instancia hará constar en el expediente los motivos de esa providencia.

c) La Sala de Primera Instancia designará a uno o más expertos de la lista de expertos aprobada por el Secretario o a un experto aprobado por la Sala de Primera Instancia a petición de una parte.

Regla 6.14 Instrumentos para limitar los movimientos del acusado

⁹ Es necesario examinar si habría que establecer una disposición que otorgar al Fiscal y a la Defensa el derecho a formular otras peticiones, no necesariamente por escrito, con respecto a cuestiones que pudieran plantearse durante el proceso.

No se utilizarán instrumentos para limitar los movimientos del acusado excepto como medida cautelar contra la fuga, para la protección de los acusados y otras personas o por motivos de seguridad. Dichos instrumentos se quitarán cuando el acusado comparezca ante una Sala.

Regla 6.15 Acumulación y separación de autos

- a) La Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o de la Defensa, podrá disponer que se procese por separado a imputados cuyos cargos se hayan acumulado, si lo considera necesario, para evitar graves perjuicios al acusado o en interés de la justicia.
- b) En caso de acumulación de autos, cada acusado tendrá los mismos derechos, que si estuviere siendo enjuiciado por separado.

Regla 6.16 Transcripciones

- a) De conformidad con el párrafo 10 del artículo 64, el Secretario hará que se preparen y mantengan expedientes completos y precisos de todas las actuaciones, incluidas transcripciones y grabaciones de audio y de vídeo.
- b) La Sala de Primera Instancia podrá disponer que se divulgue la totalidad o parte del contenido del expediente relativo a diligencias practicadas a puerta cerrada cuando no existan ya los motivos por los que se dispuso que no se divulgara.
- c) A discreción de la Sala de Primera Instancia, otras personas distintas del Secretario podrán autorizar que se tomen fotografías o hagan grabaciones de vídeo o de audio del proceso.

Regla 6.17 Custodia de las pruebas

El Secretario guardará y preservará, según sea necesario, todas las pruebas materiales y de otra índole presentadas durante la audiencia, a reserva de las providencias que dicte la Sala de Primera Instancia.

Regla 6.18 Instrucciones para las actuaciones procesales

- a) Teniendo presente el párrafo 2 del artículo 64 y el artículo 67, el Magistrado que presida la Sala de Primera Instancia podrá dar instrucciones para las actuaciones procesales, con arreglo al apartado b) del párrafo 8 del artículo 64.
- b) Si no se dan instrucciones, el Fiscal y la Defensa se pondrán de acuerdo acerca del orden y de la manera en que han de presentarse las pruebas a la Sala de Primera Instancia. Si no se puede llegar a un acuerdo, el Magistrado que presida la Sala de Primera Instancia establecerá instrucciones.
- c) A menos que la Sala de Primera Instancia disponga otra cosa, un testigo que no sea un experto ni un investigador, si aún no ha prestado testimonio, no se encontrará presente cuando otro lo esté prestando. No obstante, un testigo que haya escuchado el testimonio de otro no será descalificado como testigo por esa sola razón.

Regla 6.19 Expediente de las diligencias procesales

- a) El Secretario llevará el expediente de las actuaciones procesales que transmita la Sala de Cuestiones Preliminares, con arreglo al apartado f) de la regla 5.9.
- b) Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad, podrán consultar el expediente el Fiscal, la Defensa, los representantes de los Estados cuando participen en las actuaciones y las víctimas o sus representantes legales cuando participen en las actuaciones con arreglo a las reglas x) a xx).

Regla 6.20 Divulgación y pruebas adicionales

Para que las partes puedan prepararse para el proceso y facilitar el desarrollo justo y expeditivo de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 y en el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 y en el párrafo 2 del artículo 67, podrá dictar las providencias necesarias para que se divulguen los documentos o la información que no se haya divulgado previamente y se presenten pruebas adicionales. Para evitar demoras y asegurar que el proceso comience en la fecha establecida, esas providencias incluirán plazos estrictos que la Sala de Primera Instancia mantendrá en examen.

Regla 6.21 Audiencias adicionales sobre cuestiones relativas al fallo o a la reparación

Con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 76, a los efectos de la celebración de nuevas audiencias sobre asuntos relacionados con el fallo y, en su caso, la reparación, el Magistrado que presida la Sala de Primera Instancia fijará la fecha de la nueva audiencia. Ésta podrá ser aplazada, en circunstancias excepcionales, por la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal, de la Defensa o, en su caso, a petición de las víctimas o sus representantes legales cuando participen en las actuaciones con arreglo a las reglas x) a xx).

Regla 6.22 Cese de la presentación de pruebas

- a) El Magistrado que presida la Sala de Primera Instancia dispondrá el cese de la presentación de pruebas.
- b) El Magistrado que presida la Sala de Primera Instancia invitará al Fiscal, a la Defensa y a los representantes legales de las víctimas a hacer sus alegatos finales. El magistrado que preside la Sala también podría invitar a los participantes a firmar declaraciones en respuesta a los otros alegatos. La defensa siempre tendrá la oportunidad de hablar en último lugar.

Regla 6.23 Aplazamiento de las deliberaciones

Después de los alegatos finales, la Sala de Primera Instancia se retirará a deliberar a puerta cerrada. Informará al Fiscal, a la Defensa y, en su caso, a los representantes legales

de las víctimas y a los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones de la fecha en que dará a conocer su fallo¹⁰.

Regla 6.24 Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia

a) Las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la admisibilidad de un caso, la competencia de la Corte, la responsabilidad penal del acusado o el fallo y la reparación se pronunciarán en público y, siempre que sea posible, en presencia del acusado, el Fiscal y, en su caso, de los representantes legales de las víctimas y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones.

b) Se proveerán lo antes posible copias de todas las decisiones señaladas anteriormente.

i) A la persona condenada o absuelta, en un idioma que comprenda y hable perfectamente;

ii) Al defensor de la persona, al Fiscal, y en su caso, a los representantes legales de las víctimas y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones, en los idiomas de trabajo de la Corte.

Regla 6.25 Decisión sobre la declaración de culpabilidad

a) Tras haber procedido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, la Sala de Primera Instancia, para cumplir sus funciones previstas en el párrafo 4 del artículo 65, podrá invitar a los representantes legales de las víctimas, de conformidad con los artículos x) a xx), a expresar sus opiniones.

b) Seguidamente, la Sala de Primera Instancia adoptará su decisión sobre la declaración de culpabilidad y fundamentará esa decisión, que constarán en el expediente.

III. Reglas 6.26 a 6.36 Delitos contra la administración de justicia

Regla 6.26 Competencia

Nota: Es necesario examinar el alcance del ejercicio de la competencia de la Corte con arreglo al artículo 70.

Regla 6.27 Aplicación del Estatuto y de las Reglas

A menos que se disponga otra cosa en las reglas 6.26 a 6.36, el Estatuto y las Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a la investigación por la Corte de los delitos definidos en el artículo 70 y al enjuiciamiento y a la sanción por la Corte de los responsables de esos delitos.

¹⁰ Es necesario examinar la posibilidad de establecer una regla en que se disponga que la Sala de Primera Instancia examine las medidas restrictivas o privativas de la libertad que hayan de aplicarse al acusado si la decisión sobre el caso debe demorarse por un período considerable.

Regla 6.28 No aplicación

No se aplicarán las disposiciones de la Parte II ni ninguna regla dimanada de esa Parte, excepto el artículo 21.

Regla 6.29 Prescripción

Los delitos definidos en el artículo 70 estarán sujetos a normas de prescripción¹¹.

Regla 6.30 Magistrados de la Sala de Cuestiones preliminares, la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones

A los efectos de las actuaciones con arreglo al artículo 70:

a) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares estarán a cargo de un solo magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares (en adelante Magistrado de Cuestiones Preliminares);

b) Las funciones de la Sala de Primera Instancia estarán a cargo de un solo magistrado de la Sección de Primera Instancia (en adelante Magistrado de Primera Instancia); y

c) Las funciones de la Sala de Apelaciones estarán a cargo de tres magistrados de la Sección de Apelaciones, que serán nombrados por la Presidencia.

Regla 6.31 Investigación, enjuiciamiento y proceso

a) El Fiscal podrá iniciar y desarrollar investigaciones en relación con los delitos definidos en el artículo 70, de oficio, sobre la base de información comunicada por una Sala de la Corte o por cualquier fuente fidedigna.

b) No se aplicarán los artículos 53 y 59¹².

c) A los efectos del artículo 61, el Magistrado de Cuestiones Preliminares podrá hacer cualquier determinación prevista en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin que se celebre una audiencia, a menos que el interés de la justicia exija otra cosa.

¹¹ Se convino en aplicar normas de prescripción. Se examinaron dos formas posibles de establecer un período de prescripción. Con arreglo a la primera, se establecería un período de prescripción de (x) años en las propias reglas, con o sin período de suspensión, hasta el momento en que se descubriera el delito. Con arreglo a la segunda, se recurriría al derecho del Estado del territorio en que se cometieron los delitos, o al derecho del Estado del cual fuera nacional el imputado, y, con arreglo a un párrafo de la regla, la Corte, decidiría entre esos derechos.

Además, se planteó la posibilidad de examinar si habría que añadir una regla en la que se dispusiera que, cuando el delito se remitiera a un Estado, ese Estado aplicara sus propias normas de prescripción.

¹² Se planteó el interrogante de si debería excluirse también el apartado b) del párrafo 2 del artículo 54.

d) Con el consentimiento de todas las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, en su caso, disponer que se acumulen los cargos previstos en el artículo 70 y los previstos en los artículos 5 a 8.

Regla 6.32 Penas

a) La multa impuesta con arreglo al párrafo 3 del artículo 71 no superará los (x) euros o el importe equivalente en cualquier otra moneda o, en relación con los delitos definidos en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 70, un importe máximo equivalente a (x) veces el monto del soborno solicitado o aceptado, si ese importe fuera superior.

b) Podrán establecerse multas separadas para cada delito, y esas multas podrán acumularse.

c) No se aplicará el artículo 77.

Regla 6.33 Cooperación internacional y asistencia judicial

a) Con respecto a los delitos enunciados en el artículo 70, la Corte podrá pedir a un Estado que dispense cualquier tipo de cooperación o asistencia judicial que corresponda a las modalidades establecidas en la Parte IX. En esa petición, la Corte indicará que el fundamento de la petición es la investigación de un delito enunciado en el artículo 70 o el enjuiciamiento de sus presuntos responsables.

b) Las condiciones en que se dispensará la cooperación o asistencia judicial en relación con los delitos enunciados en el artículo 70 serán las que se establecen en el párrafo 2 de ese artículo.

Regla 6.34 Remisión

A petición del Fiscal, la Presidencia podrá formular una solicitud a un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 70.

Regla 6.35 Cosa juzgada

Ninguna persona que haya sido juzgada por la Corte o cualquier otro tribunal por una conducta proscrita por el artículo 70 será juzgada por la Corte en relación con esa misma conducta.

Regla 6.36 Detención inmediata

En el caso de un delito con arreglo al artículo 70 que se cometa en presencia de una Sala de la Corte, el Fiscal podrá solicitar a la Sala que disponga la detención inmediata de la persona de que se trate.

IV. Reglas 6.37 a 6.40 Faltas de conducta en la Corte ¹³

Regla 6.37 Audiencia

Cuando una Sala de la Corte tenga motivos sólidos para creer que una persona ha cometido una falta de conducta en violación del artículo 71, podrá informar de ello a esa persona. Tras darle la oportunidad de comparecer ante ella y responderle, la Sala podrá imponer una o más de las sanciones establecidas en la regla 6.38, siempre que lo haga en un plazo de 30 días desde que se cometió la falta de conducta. Cuando se trate de una falta de conducta cometida en una Sala de la Corte, la Sala podrá ofrecer a la persona la oportunidad de responder de inmediato.

Regla 6.38 Sanciones

A una persona declarada culpable de una violación del artículo 71 podrán aplicarse una o más de las siguientes sanciones:

- a) El retiro de la sala, por la fuerza si es necesario, hasta nueva decisión;
- b) La imposición de una multa, cuyo importe no ha de superar los (x) euros, o el monto equivalente en cualquier otra moneda, siempre que, cuando se persista en la falta, se imponga una nueva multa cada día en que ello ocurra, y esas multas se acumulen;
- c) La prohibición permanente o temporaria de comparecer en una audiencia ante la Corte;
- d) Si la persona es un oficial de la Corte, o un abogado defensor, o un representante legal de una víctima, la prohibición permanente o temporaria de desempeñar sus funciones ante la Corte.

Regla 6.39 Apelación

Toda decisión que se adopte con arreglo al artículo 71 podrá apelarse ante un solo Magistrado de la Sección de Apelaciones nombrado por la Presidencia.

Regla 6.40 Concurrencia

Si una Sala de la Corte determina que la conducta prevista en el artículo 71 también constituye uno de los delitos definidos en el artículo 70, la Sala procederá de conformidad con el artículo 70 y las reglas 6.26 a 6.36.

¹³ Es preciso que examinar la necesidad de elaborar un código de conducta para los abogados.